

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 275

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SILVIO SAUL SUAREZ
Demandado:	CONSUELO VARONA
Sucesor Procesal:	DIANA VARONA HURTADO
Radicado:	190014003003-2020-00432-00

Procede el Despacho a examinar la gestión de notificación realizada por la abogada LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO, para lo cual, allega constancia emitida por la empresa de mensajería “e-entrega” recibida en el correo institucional del Juzgado el día 1 de febrero de 2023.

Al respecto, el Despacho estima que no se ha acreditado la realización de la notificación a la demandada en debida forma, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es decir, si bien el testigo de notificación que emite la empresa “e-entrega”, permite verificar que fue remitida la comunicación para notificación a la ejecutada DIANA VARONA HURTADO el día 12-12-2022 al correo electrónico nanis69@hotmail.com, pese a ello, no se certifica que los anexos de la demanda hubieran sido remitidos a la parte ejecutada, solo aparece como archivos adjuntos el auto que libro mandamiento de pago y el escrito de la demanda.

Sobre el particular, el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Visto lo anterior, no basta con remitir el escrito de la demanda, sino que se debe acompañar de los anexos de la demanda, además que, tampoco se adjuntó el auto de fecha 23 de julio de 2021, por el cual, se reconoció como sucesor procesal a la señora CONSUELO VARONA a su hija DIANA VARONA HURTADO.

Aunado a ello, se debe exhortar a la Dra. LUZ MILA RESTREPO, para que de cumplimiento a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual, a la letra reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

notificar.”

Ello, por cuanto lo único que aporta es un fragmento de la primera pagina de un memorial elaborado por la abogada Olga Lucia Londoño Luna, que se direcciona Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en donde informa que la dirección electrónica nanis69@hotmail.com, pertenece a la señora DIANA VARONA HURTADO, sin embargo, a criterio del Despacho esto no acredita si quiera sumariamente que ese correo electrónico pertenezca a la persona demandada, máxime que el documento en mención es un fragmento, no tiene constancia ni nota de recibido que de fe de que obre en un proceso judicial, pero en todo caso, se advierte que el hecho de que la abogada afirme en dicho memorial que el aludido correo electrónico pertenece a la señora DIANA VARONA HURTADO, no es prueba idónea ni evidencia que acredite lo dicho, mucho menos se aporta una providencia dictada por el referido Despacho, en donde se hubiera aceptado esa dirección como lugar para recibir notificaciones de la demandada.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, de igual forma, se exhorta a la Dra. LUZ MILA RESTREPO, para que informe la forma como obtuvo el correo electrónico nanis69@hotmail.com, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

p/JB